

DIARIO DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN EN CORDOBA...
Por un mes 8 rs.—Por trimestre 22 id.

DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ADMINISTRACION.

FUERA FRANCO DE PORTE
Por un mes 10 rs.—Por trimestre 28 id.

Sección editorial.

INDULTO DE LA REINA.

En el *Leon Español* del 16 hemos leído con la mayor satisfacción el artículo siguiente: «Lleno el corazón de júbilo y poseído de la mas alta admiración hacia las escelsas bondades de nuestra noble cuanto augusta soberana, vamos a dar a nuestros lectores, y especialmente a nuestros amigos de Sevilla, la mas fausta noticia que en estas circunstancias puede lisonjearles.

S. M. la Reina, dispuesta siempre a perdonar todos los agravios, porque su corazón es fuente del bien, se ha dignado acoger benévola los humanitarios consejos de sus ministros responsables, habiendo mandado, por consecuencia, que cesen los fusilamientos de Sevilla, y de toda aquella provincia, que aun habian de tener lugar en los autores de los escandalosos crímenes de Andalucía que han llenado de espanto a toda España.

Por el telégrafo se ha expedido la orden para que a ninguno de los presos que aguardan espisar su crimen en el patíbulo se le imponga la pena de muerte, sino que sus causas vengán a ser vistas por la Reina.

Anoche mismo fué acordada esta medida por el Consejo de ministros, acogida en el acto por S. M. y comunicada en seguida a las autoridades de Sevilla.

Creemos que todo el país se unirá a nosotros para bendecir a nuestra augusta Reina, y para elogiar como es justo a sus dignos consejeros.

Esta tarde, habiendo acabado de leer en el Congreso el duque de Valencia el decreto que declara cerrada la actual legislatura, se le presentó en el mismo salen una comisión del ayuntamiento de Sevilla compuesta de los señores don Tomás de la Calzada y don Juan José García Vinuesa, acompañada de los señores diputados Lasso de la Vega, Sanchez Silya, Cueto, Estrella, Espinosa, marqués de Auñón, González de la Vega, Nuñez de Prado, marqués de Villaseca, Gutiérrez de la Vega y otros; los cuales, ignorando la resolución tomada anoche por S. M. pidieron al general Narvaez que aconsejase a la Reina el perdón a lo menos de los que no figurasen como principales autores de los rescos cometidos.

El duque de Valencia, conmovido y lleno de alegría, contestó que el gobierno se habia complacido mucho en anticiparse a los ruegos de la comisión y de los señores diputados, añadiendo los pormenores que hemos dado anteriormente, por lo que recibió en cambio mil aplausos y felicitaciones.

También dijo el presidente del Consejo, que habiendo dejado de celebrarse algunas formalidades en las causas contra la facción de la Carolina, en cuya consecuencia, a algunos reos que merecían la pena de muerte se los habian leído sus sentencias imponiéndoles penas menores, S. M. se habia dignado inclinarse en pro de ellas favorecidos; con lo cual resulta que son mucho mas numerosas las mercedes que acaba de dispensar la Reina.

Hijo del Sevilla el autor de estas líneas, se

complace a su vez de haber tomado parte en esta escena, primero de dolor, y despues, a de la mas loca alegría, y se regocija dentro de su alma de que cesen ya las angustias y la consternación que han reinado en la enantes risueña ciudad del Batis, en la hermosa y siempre-leal capital de Andalucía. — José Gutiérrez de la Vega.

CORTES.

SESIONES DEL DIA 15.

Senado.

Abierta a las dos menos cuarto de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

En el banco negro se encontraban los señores presidente del consejo y ministros de la gobernacion, marina, hacienda, fomento y guerra, todos de uniforme.

En el despacho ordinario se leyó y mandó archivar la ley de reforma del senado sancionada ya por S. M.

Entrando en la órden del dia declaró el señor presidente que el alto cuerpo colegislador se habia reunido hoy para oír una comunicacion del gobierno; al verificarse esto, y al subir a la tribuna el presidente del consejo, pidió la palabra el Sr. Cantero para anunciar una interpelacion al gabinete sobre presupuestos, y el señor presidente manifestó que no podia concederla, por oponerse a ello el reglamento.

El Sr. Cantero insistió y el senado acordó no concederle el uso de la palabra.

Acto continuo el Sr. duque de Valencia dió lectura a un real decreto, por el cual se declara terminada la legislatura de 1857, levantándose en seguida la sesion. Eran las dos y cuarto.

Congreso.

A las dos y media se abre la sesion, publicándose como ley la reforma constitucional.

El general Narvaez, de grande uniforme, sube a la tribuna y lee el real decreto por el cual se declara terminada la legislatura de 1857.

Se levanta la sesion.

Sección oficial.

— La GACETA del 16 no contiene disposicion alguna de interés.

Concluye la ley de Imprenta, inserta en el número anterior.

TITULO QUINTO.

De los tribunales competentes para conocer de los delitos de imprenta.

Art. 37. Un tribunal de jueces de primera instancia, organizado con arreglo a lo que se dispone en el artículo siguiente, conocerá de todos los delitos de imprenta.

Art. 38. El tribunal de imprenta se compondrá de un magistrado, y de cinco jueces de primera instancia, de la capital donde se hubiere de reunir. Si fueren menos de cinco los juzgados, se compondrá del mismo magistrado, presidente, y de tres jueces. Si tampoco los hubiere en dicha capital, vendrán los que faltaren de los partidos judiciales mas inmediatos.

Art. 39. Este tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde haya audiencia, y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma.

Art. 40. Presidirá el tribunal un magistrado de la audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El regente y los presidentes de sala no entrarán en turno para este servicio.

Art. 41. Los jueces serán reemplazados en caso de ausencia, enfermedad ó legitimo impedimento, por los de los partidos mas próximos, y el presidente por el magistrado que esté en turno.

Art. 42. El tribunal se reunirá para el único y esclusivo objeto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 43. El presidente y los jueces podrán ser recusados por las mismas causas, y en la misma forma que los magistrados de las audiencias con arreglo al derecho comun.

Art. 44. El escrito de recusacion se presentará al regente dentro de los dos dias siguientes a aquel en que se haya hecho saber a las partes los nombres de los jueces.

Art. 45. Presentada la recusacion, llamará el regente las actuaciones a la vista, y la audiencia plena decidirá en el término de tres dias, sino hubiere necesidad de prueba, ó en el de diez si fuere necesaria alguna diligencia de esta clase.

Art. 46. En el caso de deberse imponer alguna multa al recurrente con arreglo a las leyes comunes, no podrá nunca exceder de 3.000 rs., además de las costas, ni bajar de 1.000.

Art. 47. No hay fuero antiguo privilegiado en las causas de delitos de imprenta; pero los militares que delincan por medio de esta quedan sujetos a la ordenanza del ejército.

TITULO SESTO.

De los fiscales.

Art. 48. En Madrid habrá un fiscal de imprenta nombrado por el ministerio de la Gobernación. El nombramiento deberá recaer en un letrado.

Art. 49. El fiscal de imprenta de Madrid gozará del mismo sueldo, honores y prerogativas que los fiscales de Audiencia fuera de la corte.

Art. 50. En las capitales de provincia será fiscal de imprenta el promotor fiscal del juzgado; y donde hubiere mas de uno, el que designe el gobernador. Como fiscal de imprenta, el promotor dependerá del ministerio de la Gobernación; se entenderá con el gobernador, y ejercerá en su caso las funciones que por esta ley se asignan al fiscal de Madrid.

Art. 51. El gobierno en las capitales de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un fiscal especial de imprenta.

Art. 52. El fiscal de imprenta es parte legitima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa.

Art. 53. Las demás funciones de los fiscales se determinarán por el gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

TITULO SEPTIMO.

Del enjuiciamiento.

Art. 54. La accion para perseguir ante los tribunales los delitos de imprenta prescribe: para los impresos que no pasen de 20 pliegos del tamaño del papel sellado, por el término de un mes, y para los que pase, por el de tres meses.

Art. 55. La reimpression de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la propia causa que se siguiere contra el delincuente primordial: pero debiendo hacerse en esta tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 56. Las denuncias sobre los delitos de que debe conocer el tribunal de imprenta se entablarán y sustanciarán ante un juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito, y contendrán las circunstancias siguientes:

1.ª La clase, nombre y distintivo especial del impreso denunciado.

2.ª La naturaleza del delito, citando el artículo, párrafos ó frases del impreso que la constituyen y el artículo de la ley en que se halla comprendido.

3.ª La pena á que se considere acreedor con arreglo á la ley, citando igualmente el artículo de ella aplicable al caso.

Art. 57. Admitida la denuncia en término de 24 horas, se procederá á averiguar la persona responsable del impreso en el caso de no ser este periódico.

Art. 58. Para la averiguacion de que trata el artículo precedente, se requerirá al impresor para que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo, y declare quiénes son su autor ó traductor, y su editor.

La persona responsable del impreso, con arreglo al artículo 2.º, reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediéndose en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 59. Concluido el sumario, el juez instructor remitirá las actuaciones al regente de la audiencia, citando y emplazando á las partes para ante el tribunal.

El regente pasará las diligencias al magistrado á quien toque por turno ser presidente, el cual mandará comunicar á las partes las listas de los jueces que deben componer el tribunal.

Art. 60. Transcurrido el término prefijado en el artículo 44, y terminado el incidente de recusacion, el presidente señalará día para la vista, citando con 48 horas de anticipacion por lo menos.

Art. 61. Constituido el tribunal, se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel decida, á petición de alguna de las partes, que se verifique á puerta cerrada por convenir así á la moral y á la decencia.

Art. 62. En la vista se procederá del modo siguiente: el escribano hará relacion de las actuaciones leyendo á la letra la denuncia del impreso, los artículos de esta ley que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relacion y el examen y recusacion de los testigos, en su caso, el presidente y cualquiera de los jueces, ó bien las partes de sus defensores, podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas. Acto continuo hablará el fiscal ó el denunciador ó otra persona en su nombre, sea ó no letrado, y contestará el denunciado ó su defensor en los mismos términos, permitiéndosele á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones

de hechos que juzguen necesarias. El presidente pondrá fin al acto pronunciando la palabra «visto» y mandando despejar.

Los discursos que se pronuncien en este acto no podrán publicarse por nadie ni bajo forma alguna.

Art. 63. El tribunal en seguida, ó á lo mas en el día inmediato, si así lo acordare ó lo dispusiere el presidente, pronunciará su fallo con arreglo á esta ley de «culpable ó no culpable» declarando en el primer caso la pena que deba imponerse al acusado.

Art. 64. El juez instructor, ante quien se presentó la denuncia, podrá asistir sin voto al tribunal para esponer y esclarecer los hechos.

Art. 65. Para la clasificacion de «culpable» se necesitan las dos terceras partes de votos. Si hubiere empate, se declarará absuelto al denunciado.

Art. 66. En la imposicion de la pena, cuando haya lugar á ella, se estará igualmente á lo que determine la mayoría; mas si esta no existiera, prevalecerá el voto mas favorable al mismo denunciado.

Art. 67. El fallo se estenderá por uno de los jueces; se firmará por todos, y se autorizará por el escribano que hubiese asistido al juicio.

Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, si reside en la capital de la audiencia, y en otro caso, el que al efecto nombre el presidente.

Art. 68. Inmediatamente quedará disuelto el tribunal, y el presidente pasará las actuaciones al juez instructor para la ejecucion de la sentencia.

Art. 69. Cualquiera que sea el fallo, no habrá apelacion de él ni otro recurso que el de nulidad por infraccion de ley en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

Art. 70. Este recurso se ha de interponer ante el mismo magistrado presidente en el término de cinco dias, y para el tribunal supremo de Justicia, acreditando haber depositado en la caja general de depósitos, ó en sus sucursales, la cantidad de 6,000 rs.; y si fuese menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 71. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el magistrado remitirá los autos al tribunal supremo con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 72. El Tribunal mandará comunicar los autos para instruccion por el término de tres dias al defensor del recurrente y al fiscal.

Art. 73. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 74. En los asuntos que pasen por recurso de casacion al tribunal supremo de justicia, entenderá la sala primera del mismo.

Art. 75. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas, se devolverá el auto al juez instructor para que se subsanen los defectos, y se procederá á nueva vista por el tribunal ante el cual se verificó la primera.

Art. 76. Cuando se declare la casacion por violacion de la ley en aplicacion de la pena, pasará el auto para que decida en el fondo á la sala segunda del tribunal supremo, concurriendo de la tercera los ministros precisos hasta completar el número de nueve.

Art. 77. Ninguna de las salas, en sus casos respectivos, decidirá los recursos que á ella pasen sin oír previamente al fiscal.

Art. 78. La declaracion que desestime la casacion pedida por el denunciado, lleva consigo la imposicion de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

Art. 79. Las multas y las costas del pre-

ceso, cuando recaigan en periódicos políticos ó religiosos, se tomarán del depósito. A este efecto el gobernador oficiará al director de la caja de depósitos, ó á sus comisionados si fuere en provincia, y percibirá el importe de la multa anotándolo en el recibo y poniéndolo, acto continuo, en conocimiento del editor.

Art. 80. Si á los tres dias de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá tambien cuando el editor fuere preso ó detenido, hasta que se habilite otro nuevo.

Art. 81. Siempre que un impreso sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubiesen dado motivo.

Se devolverá á la persona responsable el impreso recogido que hubiere sido absuelto por el tribunal.

Art. 82. En todo lo que no esté previsto en esta ley se atenderán los tribunales á lo prevenido en el Código para los juicios ordinarios.

TITULO OCTAVO.

De las litografías, grabados y cartales.

Art. 83. Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema, de cualquier clase y especie que sea, podrá publicarse, venderse ni exponerse al público sin la previa autorizacion del gobernador de la provincia.

Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 84. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parages públicos sin previo permiso del gobernador de la provincia, ó de la autoridad local donde el gobernador resida.

Art. 85. Los escritos, grabados y los litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

TITULO NOVENO.

De las faltas y de la intervencion de la autoridad gubernativa.

Art. 86. La reimpression de un artículo ó impreso denunciado, no habiendo recaído sentencia absolutoria, será castigada con la multa de 1000 á 4000 rs., sin perjuicio de lo que se prescribe en el artículo 55.

Art. 87. La reimpression de un artículo ó impreso condenado sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificacion, á la multa que por aquel se hubiere impuesto.

Art. 88. La ocultacion maliciosa de impresos condenados será castigada con una multa igual al tercio de la que se hubiere impuesto á los mismos impresos.

Art. 89. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algun impreso será multado por cada vez con 200 á 1000 rs.

Art. 90. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor debidamente autorizado, ó que siguiere publicándose estando el editor preso ó teniendo el depósito incompleto, será castigada con la multa de 500 á 2000 rs., sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 91. El impresor que imprimiere un periódico sin editor, ó sin poner al pié el nombre ó apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1000 rs. En igual multa incurrirá el editor del periódico en que se publique un artículo sin firma.

Art. 92. El editor de un periódico que deje de cumplir con cualquiera de las preven-

ciones establecidas en los arts. 20, 21 y 22, sufrirá una multa de 1000 á 4000 rs., según la gravedad del caso.

Art. 93. El editor ó impresor que infrinja el artículo 3.º, será castigado con una multa de 500 á 2000 rs.

Art. 94. El que imprima y publique los discursos que se pronuncian en vista de las causas sobre imprenta, sufrirá la multa de 1000 á 4000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar, y de embargar ó recoger el impreso.

Art. 95. Los que contravengan á lo dispuesto en el artículo 83 pagarán una multa de 500 á 2000 rs., y la pérdida de los objetos que causaren esta determinación.

Art. 96. La fijación de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1000 rs. sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar según los casos.

Art. 97. Las obras comprendidas en el art. 6.º se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirá además una multa de 1000 á 4000 rs., sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

El interesado podrá acudir al ministerio de la Gobernación, el cual decidirá de pues de oír al Consejo Real.

Art. 98. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título serán impuestas por el gobernador de la provincia, y donde este no resida, por la autoridad local.

Art. 99. El gobernador podrá imponer

Sección de noticias.

NACIONALES.

—En el *Porvenir* de Sevilla del 17 leemos lo siguiente:

Antes de anoche se encontraban á la puerta de la cárcel dos carros que debían conducir varios presos: según hemos sabido han marchado en dirección al Arahál.

—Las conferencias entre el gobierno español y el señor Lafragua pueden darse ya por terminadas, en atención á que por una parte el enviado mejicano dice no hallarse autorizado para hacer las concesiones que el gobierno español reclama, y porque el gobierno español por otra, se niega á seguir negociando sino se satisfacen de un modo decisivo sus justas reclamaciones. En este concepto no extrañaríamos que llegara á realizarse el anuncio de que el señor Lafragua vá á abandonar pronto la corte, no porque su gobierno le haya llamado, como se ha dicho, sino porque el español ha conocido que es perder un tiempo precioso, cuando Lafragua, que vino á Madrid con el título de negociador, dice con una sencillez encantadora que carece de facultades para negociar.

Siempre supusimos nosotros que el ánimo de Comonfort no era otro que el de ganar tiempo para prepararse á la defensiva: y además un recurso electoral para su reelección como presidente de la república.

—Dice la *España* del 16.

Se dice que el gobierno no solo ha dado orden para castigar á los que han tomado parte en la sublevación de Andalucía, sino que se propone averiguar la responsabilidad que por su lentitud ó falta de celo toca á aquellas autoridades que no supieron prevenir los males que ha sido después forzoso castigar.

—El vapor *Pizarro* mandado preparar tan sigilosa y rápidamente en Cádiz, se encuentra ya navegando. El comandante recibió pliegos que debía abrir en una longitud y latitud designadas. Este modo de proceder muy usual en la Isla de Cuba, ha dado lugar á algunos comentarios en Cádiz. Sin embargo, la opinión más fundada es que el *Pizarro* conduce los 27 millones de reales en plata que el gobierno ha destinado á cambiar y retirar de la circulación la moneda llamada *macuquina*, que tantos perjuicios causa á las operaciones mercantiles en Puerto-Rico.

—Segun datos que se tienen por fidedignos, es completamente inexacto que una escuadra española se encuentre al frente de Veracruz, y que el general Concha haya pensado en dejar en agosto próximo la isla de Cuba con dirección á España.

—Se ha declarado de Real orden que en lo sucesivo queda prohibida la publicación de compendios militares, manuales ú otras obras que no sean las ordenanzas y reglamentos oficiales que reimprima ó publique el gobierno para servir de testo.

Gaceta.

—FURGO. —El de que ayer dimos cuenta continuó estendiéndose y propagándose. El Sr. Gobernador de la provincia se personó ayer desde temprano en el sitio del incendio.

—MÚSICA. —Esta noche desde las nueve hasta las once tocará la música municipal en el paseo de la Rivera.

—GRACIAS A DIOS. —En la noche del día 14 celebró reunion la junta superior de sanidad del Reino. Segun todos los datos puede asegurarse que en ningun punto de España se nota la menor alteracion en la salud pública.

—¿SERÁ GRILLA? —Ayer parece que hubo el siguiente diálogo entre un amo y su criado.

«Juan.—Señor.—Mañana has de despertarme á las 5 porque voy á cazar.—Muy bien, señor, pero para que no se me olvide avíseme V. antes con la campanilla.»

—PLANO.—Hemos visto el de la estación del ferro-carril que ocupará una parte del paseo de la Agricultura, de las huertas alta y baja de la Reina, y de varias hazas particulares. Conveniente sería que esta obra y las demás del camino se ejecutaran con rapidez.

—ES CIERTO.—Ayer tuvimos que prestar cierto auxilio á cierto amigo nuestro, que al atravesar por cierta calle céntrica hizo cierta cabriola obligada en cierto barranco, que es uno de los muchos que ciertamente abundan en dicha calle.

—CAUSA.—Tenemos entendido que será elevada á plenario muy en breve la causa seguida contra los autores del robo y asesinato de D. Federico Ferrando.

—SUBLEVADOS.—El Sr. Gobernador civil de esta provincia interesa la captura de los sujetos siguientes que pertenecen á los sublevados de Bailen: Bartolomé Muñoz, conocido por *El Padre Poyatos*, Marcos Perez, Antonio Abichuelo, Serafín Martínez, Juan Huertas, Eufasio Segura y Juan Herrera.

—OBSERVACIONES.—Un curioso tuvo hace dias la humorada ó capricho de estudiar á las mugeres haciendo observaciones sobre el color de sus vestidos.

Las aficionadas al blanco, dice, son naturalmente ó muy morenas ó naturalmente candidas, melancólicas, dulces y afables, de corazón bueno y generoso; son, en fin, unas verdaderas palomas sin hiel.

Las que gustan del color azul, son celosas é inconstantes, gustan de bailes y reuniones, son siempre muy buenas amigas; pero rara vez buenas amantes.

Las partidarias del color encarnado son traviesas, altivas con los orgullosos, humildes con los humildes, buenas esposas y buenas madres; excelentes amigas y mejores amantes.

Las amigas del color de rosa son coquetas, falsas; de muchas pretensiones, y orgullosas. Su orgullo es su dios, y él las pierde.

Las que visten trajes de color amarillo son regularmente mugeres de poco gusto, voluntariosas y tontas.

Las que hacen dominar el color verde en sus trajes son modestas y humildes; demuestran pocas pretensiones y tienen excelente corazón.

Si algunas de las muchas *sensitivas* que osentati su bello talle en los paseos se creen aludida en las anteriores líneas, que nos comunican inmediatamente su queja, y á renglón seguido rectificaremos los errores que en su juicio haya emitido dicho observador.

—ANECDOTA.—Viajaban en el cupé de una diligencia dos caballeros, el uno hablador intermitente, y el otro atacado de una monotonía crónica: el hablador, por cualquier medio pretendía arrancar de su mudismo á su compañero, y ya le daba un codazo, ya le pisaba, destaciéndose en excusas á renglón seguido. Luego le preguntaba de dónde venia, á donde iba, cómo se llamaba, y si tenía mujer, novia, ó querida.

Finalmente, viendo que no surtía efecto ninguna de sus estrategias, encendió un fósforo para fumar, y le acercó disimuladamente á la levita del otro viajero. A poco, tocándole en el hombro, le dijo apresurado:

—Caballero, caballero; que se le está á V. ardiendo la levita.

—Es Vd. un impertinente, contestó el otro: hace media hora que he visto arder su capa, y todavía no le he dicho una palabra.

Hoy. Sta. Aurea, virgen y mártir de Córdoba, y Stas. Justa y Rufina, hermanas virgenes y mártires.

Mañana. S. Elias, profeta y fundador, Sta. Librada y Sta. Margarita, virgenes y mártires.

La Santa virgen Aurea, hermana de los Santos mártires cordobeses, Adolfo y Juan, habitó en el monasterio de Cateclara mas de 30 años. Acusada ante el Juez de que siendo de una raza distinguida entre los Arabes, no solo era cristiana sino que vestía la cédula monacal, cuyo delito castigaban con la muerte, su estigada para que abandonase la fé de Cristo por halagos, persuasiones y amenazas: mas ella todo lo menospreció, mereciendo ver premiada su constancia con la corona del martirio, que reunió a la aureola de virgen, en el año 855. Su cuerpo fué sepultado en el rio.

Hoy reza de la Iglesia de la misma Sta. con rito doble y color encarnado. Mañana de Sta. Librada, virgen y mártir, con rito doble de segunda clase, y color encarnado.

JUBILEO CIRCULAR. Hoy y mañana en la Iglesia del Carmen calzado.

En la Iglesia de Sta. Casa Central de Espóritos de esta Capital se celebra una función solemne a S. Vicente de Paul por las Hijas de Caridad hoy Domingo 19 a las 10 de su mañana en la que predicará D. Juan L'al Carmona Pbro., familiar del Exmo. e Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis.

En la Iglesia del Carmen calzado se celebrará mañana a las diez una solemne función a S. Elías, en la que predicará el Sr. D. Andrés Mallón, Cura Teniente de la parroquia de Santiago.

Hoy octavo día de la Solemne Novena que a María Sma. del Carmen con agrán sus hijos y cofrades en la Iglesia del Carmen calzado, estramuros de la Puerta Nueva. A las seis de la tarde predicará el Sr. D. Manuel Bravo, Director de la Casa de Socorro-hospicio. Mañana último día, el Sr. D. José del Carpio, Cura Teniente de la parroquia de S. Lorenzo.

Los asociados a la Corte de María visitarán hoy la imagen de Ntra. Sra. del Buen Suceso, en su Iglesia. Mañana Ntra. Sra. de la Esperanza, en S. Pedro.

CULTOS PARA HOY. Rosario por la noche, en S. Andrés, S. Pablo, Sina, Trinidad, S. Rafael, S. José, Socorro, Aurora Buen Suceso, S. Juan de Letrán, Amparo, Alegria, Jesus Nazareno, Sr. de las Animas, Caballero de Gracia, Ntra. Sra. de Belén, y pastores en el Alcazar viejo, hermita de los Santos Patronos, puerta del Colodr, y Corona en los Dolores.

Boletín Comercial.

MERCADOS.

Bolsa de Madrid del 16 de Julio -3 por 100. Consolidado a 38,50 y el dicitado 23,70.

CORDOBA. Precios de los granos el día 17. Trigo de 64 a 66. Cebada de 27 1/2 a 30. Habas de 10 a 10. Aceite dentro de la ciudad a 51, y en los montados a 42. Jabón blando a 15 cuartos libra. Carne de vaca a 52 cuartos libra en las carnicerías.

SEVILLA. Trigo en la Alhondiga de 40 a 60. Cebada de 27 a 28. Aceite en la Calzada a 43, para consumo a 54.

MÁLAGA. Trigo de 38 a 75. Cebada de 29 a 34. Maiz de 46 a 50. Garbanzos de 100 a 150. Habas de 40 a 50. Yeros a 40. Alpisde de 100 a 112. Aceite a 47.

GRANADA. Trigo de 79 a 87. Cebada de 31 a 36. Habas de 42 a 44. Aceite a 57.

CORREOS.

MADRID y su carrera. Debe llegar diariamente a las 4 y 25 minutos de la mañana. Debe salir todos los días a las 6 de la tarde.

CADIZ y la suya ó sea Puertos. Debe entrar diariamente a las 5 y 1/2 de la tarde, y debe salir todos los días a las 3 de la mañana.

MÁLAGA, Granada y su carrera Antequera, Baza, Meji, Lucena, Pífigo, Cabra, Baena, Castro del Rio, Montilla, Puente Genil, Aguilár, Fernánque, Ramba y Montemayor. Entra todos los días a las 3 de la mañana. Se despacha todos los días a las 12 y 1/2 del día.

LA SIERRA POR ESPER. Entra todos los Lunes, Miércoles y Sábados a las 6 de la tarde, y sale los Domingos, Martes y Jueves a las 11 de la mañana.

Lleva la correspondencia de Pozoblanco y su carrera, de Fuenteovejuna y la suya, y la de Obejo Villaviciosa, Villaharta y Villanueva del Rey.

TRASPOTES.

LA ANDALUZA. Este coche diligencia hará sus viajes a Lucena en el presente mes TODOS LOS DIAS. Saldrá de Córdoba a las 6 de la tarde. Se despacha en el parador del Sol.

PRECIOS DE LA ANDALUZA.

Table with columns: De Córdoba a, Bna, Int, Omb. Rows include Cuesta del Espino, Fernan-Nuñez, Montemayor, Portichuelo, Montilla, Aguilár, Monturque, Lucena.

DILIGENCIAS DEL CORREO ENTRE CORDOBA Y LUCENA. Esta empresa hace sus expediciones diariamente guardando las horas e itinerario del mismo. La administración se halla establecida en la carrera del Puente núm. 24 y 25 a cargo de D. José Muñoz.

PRECIOS DE LOS ASIENOS.

Table with columns: De Córdoba a, Bna, Int, Carro. Rows include Cuesta del Espino, Fernan-Nuñez, Montemayor, Portichuelo, Montilla, Aguilár, Monturque, Lucena.

AVISOS.

VENTA. Se vende la venta nueva llamada de Campo bajo, recientemente construida en la carretera de la Sierra, dista tres leguas de esta ciudad, se edificó a todo cost tiene un gran patio adonde entran toda clase de carruages, tres cuádras que comprenden de 90 a 100 plazas, buen pajar, su descargadero dos cuartos para pasajeros, otro para el ventero, con sus buenas alacenas, a la salida un pozo abundante con su pila de piedra, además tiene dos fanegas de tierra para sembrar. En la redacción de este periódico darán razon, 9-4

FINCAS EN CASTRO DEL RIO.

Se arriendan para desde San Miguel del presente año las fincas siguientes, del Exmo Sr. Marqués de Cabriñana del Monte; a saber:

Un cortijo llamado de Sta. Sofía, en el segundo rugdo de dicha Villa. Cuatro huertas, llamadas huertos, que se arriendan juntas, situadas en dicho pago de Sta. Sofía.

Una haza de tres fanegas de cabida, de pan sembrar en el indicado pago.

Tres huertas al pago de Garcicab, denominadas, 1ª, 2ª y 3ª, que se arriendan separadas.

Ocho huertas al pago de Cobas, llamada de Soto Cabero, compuestas cada una de 2 fanegas de cuerda y se arriendan juntas ó divididas, según sea mas conveniente.

Una haza de tierra calma, compuesta de 5 fanegas, al pago de Cabañas.

Otra de fanega y media al sitio de la Atalaya.

Quien quisiere hacer proposiciones de arrendamiento se avistará en esta ciudad con D. Pedro Molina, apoderado del referido Sr. Marqués de Cabriñana, que vive calle del Refox, núm. 4, en Córdoba.

ARRENDAMIENTO.

El de las Hacañas y Batán de Fernando Afonso, situadas sobre el Guadalquivir, término de Montilla, para desde 1.º de Enero de 1858 en su basta privada, que tendrá lugar a las 11 de la mañana del día 30 de Julio corriente en la Secretaría del Exmo. Sr. Conde de Gavia, situada en sus casas de esta ciudad, Plaza de Santa Ana núm. 10, como mayor particular, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la misma.

CAMBIO DE DOMICILIO.

La agencia de Préstamos calle de Armas, se ha trasladado a las callejas que van al Portillo casa núm. 17, contigua a la del Armero.

Se avisa a los dueños de los efectos empeñados en esta Agencia, cuyos recibos no hayan renovado, se presenten a efectuar en la inteligencia que de no verificarlo se procederá a su venta dando principio el día 1.º de Agosto.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda da la casa núm. 77 y 78 situada en la parte alta de la Calle de S. Fernando, ó de la Feria, con una gran tienda y un portico. En la casa núm. 1.º calle de Azonias darán razon.

NUBRIZA.

Una de 23 años forastera, viuda de seis meses de leche, solicita casa para criar, ó hacérsela en la suya. Vive en la Plaza de los Abades núm. 9. Tiene personas que responden de su conducta.

PERDIDA.

El día 23 de Junio se extravío en la dehesa de Campo Billo una yegua llamada Ramera, torca, que existía en la parte lateral y estera del montículo del pie de la cerada, seis cuartas, diez dedos y herrada. La persona que la haya encontrado la presentará en casa de las Señoras de Hoces.

CARTONES Y CARTULINAS.

Se venden en la calle de la Librería núm. 1.